

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

Chiriguaná - Cesar, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 564.

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.

Radicado: 20-178-40-89-001-2020-00217-00.

Demandante: Luis José Quiroz Castrillón.

Apoderada demandante: Luis José Quiroz Castrillo.

Demandados: Gilma Graciela Duarte Ávila y otros.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho de oficio a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El Dr. **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, en representación y de conformidad con el poder otorgado por el señor **LUIS JOSÉ QUIROZ CASTRILLO**, presentó demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores **GILMA GRACIELA DUARTE ÁVILA**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALFREDO DUARTE ÁVILA**, **ALDA REGINA DUARTE PELÁEZ**, **ARMANDO DUARTE PELÁEZ**, **GERMÁN DUARTE PELÁEZ**, **NOHORA EUGENIA DUARTE PELÁEZ**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DALILA PELÁEZ DE DUARTE**, **EDWIN GEOVANNY PATERNINA LOZANO** Y **MILCIADES CASTAÑEDA ORTA**.

La anterior demanda fue admitida en auto N° 364 de fecha 7 de diciembre de 2020, ordenándose notificar a las partes, emplazar a los herederos indeterminados de **JORGE ALFREDO DUARTE ÁVILA** y a los de **DALILA PELÁEZ DUARTE**; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda. Lo

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 20-178-40-89-001-2020-00217-00.

Demádate: Luis José Quiroz Castrillo.

Demandados: Gilma Graciela Duarte Ávila y otros.

anterior determinación fue notificada en el estado electrónico N° 096 de fecha 9 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En fecha 14 de julio de 2021, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, suspendiéndose la misma y fijándose el día 5 de agosto del año cursante para adelantar la diligencia de inspección judicial al predio, la cual se adelantó en la fecha indicada.

III. CONSIDERACIONES

Como primer punto, el Despacho debe traer a colación el artículo 16 del C.G.P, el cual contempla:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Posteriormente encontramos:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

El artículo 139 del CGP, establece:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 20-178-40-89-001-2020-00217-00.

Demádate: Luis José Quiroz Castrillo.

Demandados: Gilma Graciela Duarte Ávila y otros.

común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Por consiguiente, el Despacho observa que el en proceso con radicación N° 20-178-40-89-001-2020-00216-00, el cual versa sobre el mismo objeto de litigio que se discute en el presente asunto, se remitió al Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, motivo por el cual este proceso debe correr la misma suerte que el referenciado, por lo que, se pasará a exponer a continuación.

El artículo 18 del Código General del Proceso, establece competencia de los Jueces Civiles Municipales en los de menor cuantía, que al tenor del artículo 25 ibidem, son de menor cuantía los procesos que el valor actual de esas pretensiones excede los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y asciende hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y asciende al momento de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda que nos ocupa, es la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos** (\$877.803), el valor a tener en cuenta para determinar la menor cuantía es de **Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos** (\$131.670.450) y en el evento que esta exceda dicho monto, será de mayor cuantía, y por consiguiente competencia de los jueces civiles del circuito.

Al tenor literal del numeral 3^{ro} del artículo 26 C.G.P., se tiene que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

Ahora bien, partiendo de la certificación catastral allegada en la demanda¹, el valor determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el predio en disputa, es la suma de **Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un**

¹ Reverso del folio 20.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicado: 20-178-40-89-001-2020-00217-00.
Demádate: Luis José Quiroz Castrillo.
Demandados: Gilma Graciela Duarte Ávila y otros.

Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$5.461.349.000), con lo que se excede significativamente el monto para que este juzgado pueda conocer del proceso de pertenencia a que se contrae esta providencia.

En ese sentido, la competencia para el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Civil del Circuito de esta localidad, de conformidad con el numeral 3^{ro} del artículo 26 C.G.P., factor que no ha sido derogado o sustituido por norma alguna, que impida el conocimiento de dicha autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE FORMA OFICIOSA la falta de competencia dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por Secretaría la remisión inmediata al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para que continúe el trámite previsto para el presente proceso, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar en condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

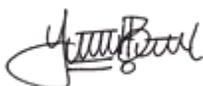
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 10 de septiembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 078.**

El secretario:



Por:

Yudi Matilde Santiz Palencia
Juez

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 20-178-40-89-001-2020-00217-00.

Demádate: Luis José Quiroz Castrillo.

Demandados: Gilma Graciela Duarte Ávila y otros.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce712bb1c6b3d04831befbd6e1f7bacd7b2b588b9e91fa2d5844f105c7b0b44

Documento generado en 09/09/2021 10:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**